



ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase hacer constar la existencia de quórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional y dar cuenta con los asuntos listados para esta ocasión.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, en el acta respectiva se hará constar la existencia de quórum para sesionar válidamente.

Le informo que los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, los que hacen un total de veintitrés medios de impugnación con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, que fueron precisadas en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone para el análisis y discusión de los asuntos.

Si estuvieran de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, por favor.

Aprobado.

Solicitaría al Secretario Manuel Alejandro Ávila González, dar cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución que propone la ponencia a cargo del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel Alejandro Ávila González: Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 160 de este año, promovido por Hugo Dante Zepeda Rodríguez, a fin de controvertir la resolución de siete de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad 254/2016.

Cabe precisar que el día de ayer el pleno de esta sala dictó un acuerdo por el que determinó escindir el escrito de demanda, declararse incompetente y enviarlo con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que conforme a sus atribuciones, resolviera lo procedente, respecto al acto consistente en el proceso de selección del candidato a gobernador, que se atribuyó al noveno Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, el análisis de este asunto, sólo comprenderá los agravios que el actor hizo valer en contra del proceso de elección, de miembros del ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas, donde obtuvo su registro para participar como precandidato propietario a la primera regiduría.

Al respecto, la ponencia estima que no tiene razón el actor, pues la determinación del órgano partidista responsable, de declarar inoperantes los agravios que expresó en el recurso de inconformidad, es acorde a la ley, puesto que el actor sólo se limitó a plantear que el proceso interno de selección de candidatos, estuvo viciado de irregularidades, porque el presidente y el resto de los miembros de la mesa directiva del noveno consejo estatal, actuaron con parcialidad para favorecer a la planilla que resultó vencedora en ese municipio.

No obstante, ese argumento constituye sólo una aseveración genérica y dogmática, sin fundamento legal alguno, que no denota la causa de pedir pues el promovente omitió señalar con claridad cuál fue el agravio que le causó el acto reclamado y los motivos que lo originaron.

De ahí que fue correcto que el órgano responsable los declarara inoperantes.

Además, la ineficacia del agravio planteado en el recurso de inconformidad, radica en que el actor no aportó ante el órgano partidista responsable, y tampoco en esta Sala Regional, elementos de convicción que permitieran llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Alejandro.

Magistrados, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Si no hubiese intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor del proyecto.



Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 160 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Antonio González Flores, continúe, por favor, con la cuenta de proyectos de la ponencia a cargo del Señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional 15 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RAP-24 del dos mil dieciséis.

Este juicio se originó porque el Consejo Municipal del Distrito Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo de registro de las planillas para renovar el ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

El representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tamaulipas, impugnó el citado acuerdo por diversas razones relacionadas con el principio de paridad.

El Tribunal Electoral de Tamaulipas desechó el medio de impugnación porque consideró que Juan Antonio Torres Carrillo carecía de legitimación para promover medios de impugnación en contra de un acto emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En contra de la sentencia impugnada, Juan Antonio Torres Carrillo alega falta de motivación y fundamentación debido a que el Tribunal responsable no señaló el número de sentencia de la Sala Superior que citó para sustentar sus argumentos.

Asimismo, no ofreció razones para justificar por qué el principio que puede lo más puede lo menos, no es aplicable en este caso; asimismo, que el representante de un partido político ante el Instituto Electoral local tiene la atribución para poder acreditar representantes ante los consejos distritales o municipales, conforme al artículo 80, fracción VI de la ley electoral local, por tanto, con mayor razón está facultado para presentar los recursos correspondientes.

En el proyecto se sostiene que la omisión del tribunal responsable de presentar la cita de un precedente es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, que el representante de un partido político ante el Instituto electoral del Estado, carece de legitimación para cuestionar actos de un consejo municipal del citado Instituto, por disposición expresa y que la presentación de medios de impugnación sólo corresponde a los representantes legítimos registrados ante el órgano ante el cual están acreditados.

Además, aunque es cierto que el artículo 80, fracción VI de la ley electoral local señala que el representante de un partido político ante el Instituto electoral del Estado puede acreditar representantes ante los consejos distritales y municipales, no obstante contrario a lo afirmado por el actor eso no implica que el representante de un partido político ante el Instituto electoral del estado pueda ejercer las facultades que corresponden a los representantes ante los citados

consejos distritales y municipales, entre ellas la de presentar medios de impugnación en contra de dichos consejos.

En efecto, lo establecido en el artículo en cuestión es una atribución específica para la designación de representantes ante determinados consejos, más no una delegación de facultades ni el establecimiento de relación jerárquica alguna entre el representante de un partido ante el Instituto Electoral del estado y los diversos consejos municipales y distritales.

Por lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, José Antonio.

Magistrados, a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Si no hubiera intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, continúe con la cuenta de proyectos de la Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 18 y juicio ciudadano 172, ambos de este año, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y María Cristina López González y otros, en contra de la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación 80 de este año.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular ambos juicios a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias. Enseguida se propone revocar la sentencia impugnada, pues se considera que no se estudiaron debidamente los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

agravios planteados por los promoventes, pues contrario a lo resuelto por el tribunal local las actoras y actores sí combatieron de manera frontal y directa la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y por ende el tribunal responsable debió pronunciarse sobre los planteamientos que calificó de inoperantes.

Como consecuencia de lo anterior lo ordinario sería reenviar las constancias del expediente al tribunal responsable para que realice el pronunciamiento atinente. Sin embargo, dado que en el proceso electoral que se desahoga actualmente en el estado de Aguascalientes, ya iniciaron las campañas electorales y en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia la Ponencia considera necesario estudiar en plenitud de jurisdicción el planteamiento que el tribunal responsable omitió analizar.

Así del estudio de las demás primigenias se concluye que asiste razón a las actoras y actores, al señalar que la cancelación de su registro vulneró sus derechos humanos de poder participar en la dirección de asuntos públicos de manera directa en relación a los derechos políticos y de igualdad contemplados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Lo anterior debido a que el criterio de verificación en relación al sesgo tiene como fin asegurar el cumplimiento más efectivo de la paridad horizontal, al evitar que los partidos políticos postulen exclusivamente a las candidaturas del género femenino en aquellos municipios menos competitivos para el partido.

En ese sentido la Ponencia considera que las reglas para optimizar la paridad de género deben entenderse como medidas dirigidas para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a dismantelar la exclusión de las que han sido objeto.

De lo contrario a partir de un entendimiento únicamente en términos neutrales de las reglas de paridad de género en la postulación, es decir, sin considerar el género que busca beneficiar esa medida, se podría limitar el derecho de las mujeres de ser postuladas a cargos de elección popular por el supuesto cumplimiento de una regla de paridad.

En el caso concreto para la Ponencia el Instituto electoral al cancelar el registro de la candidatura de la planilla de San José de Gracia, del PAN, aplicó el procedimiento de verificación bajo una lógica contraria a la paridad de género, ya que restringió el derecho de una candidata, lo cual tiene como consecuencia disminuir la participación de las mujeres en la contienda.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y a su vez, el acuerdo 62/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, únicamente en cuanto a la determinación de eliminar mediante sorteo, una de las dos planillas, que de acuerdo al Consejo, no cumplen con el criterio de sesgo, en relación a la obligación de garantizar la paridad horizontal.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución 21/16, del Consejo General, en relación a la aprobación de la planilla por mayoría relativa encabezada por María Cristina López González, así como la lista de regidurías por representación proporcional, ambas postuladas por el PAN, para el ayuntamiento de San José de Gracia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Está a su consideración, Magistrados, el proyecto con el que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Adelante, tiene la palabra el ponente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Como ustedes recordarán, este caso está relacionado con el acuerdo de paridad o sobre las reglas de paridad que emitió el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Lo emitió el diez de marzo, fue impugnado ante esta Sala Regional y esta Sala Regional mediante sentencia de treinta y uno de marzo confirmó y modificó en diversas reglas dicho acuerdo.

Entre el diez de marzo y el treinta y uno de marzo se llevaron a cabo los actos de postulación, de registro, precisamente el Partido Acción Nacional quien impugnó ese acuerdo llevó a cabo la postulación en las distintas candidaturas, y aquí estamos juzgando lo relativo a la postulación de una planilla en el municipio de San José de Gracia.

Lo particular de este caso es que una vez que el Partido Acción Nacional fue notificado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación a si haría o no cambios a la postulación de las distintas candidaturas, por tanto, si el Partido Acción Nacional decidió conservar la postulación de la planilla, en particular en este municipio y también en el del Llano, dos municipios que según el criterio de verificación del Instituto Electoral, son en donde el Partido Acción Nacional tiene las menores probabilidades, digamos, de resultar triunfador por el resultado inmediato anterior de la elección en la entidad, y ahí en estos dos municipios, el Instituto Electoral en relación con una regla de sesgo, pretendían evitar que se postularan mujeres para estos ayuntamientos.

Dado el caso, una vez que se determinó que la paridad horizontal es obligatoria en la elección de Aguascalientes, y que los partidos políticos tuvieron la oportunidad de verificar si cumplían con las reglas de paridad, tenemos que el Partido Acción Nacional postuló en seis ayuntamientos planillas encabezadas por mujeres, y en cinco de ellos, planillas encabezadas por hombres.

En un primer ejercicio meramente cuantitativo, lo que vemos ahí es una paridad horizontal.

La regla de optimización de la paridad horizontal, digamos, trata de pretender por lo menos garantizar el mínimo, es decir, el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por mujeres, estos serían el mínimo cinco, sin embargo, al ser once, impar, se está optimizando la postulación de planillas encabezadas por mujeres al postular en seis municipios.

Sin embargo, cuando el Instituto Electoral de Aguascalientes bajo criterios emitidos por el Instituto que no necesariamente son contrastados con los criterios de los partidos políticos, porque como ustedes saben la Ley General de Partidos Políticos, no establece la obligación a los partidos de postular o fijar criterios objetivos para garantizar las condiciones de postulación, las condiciones de igualdad en la postulación.

Sin embargo, aquí, digamos, en un ejercicio razonable, deseable, el Instituto trató de buscar en esa misma lógica que está legislada en distritos, que en los municipios no sólo el criterio cuantitativo fuera el que estuviera obligado, sino que al establecer una regla de género se trataba de promover o proteger en ámbitos también cualitativos, por decirlo en los términos que esta misma Sala Regional ha tratado el tema, digamos, de las postulaciones en condiciones de paridad, tanto cuantitativas como cualitativas.



Sin embargo, teniendo esta distribución, que ya mencioné, seis planillas encabezadas por mujeres, cinco por hombres, al hacer el criterio de verificación uno se preguntaría: ¿pues qué se verifica? Que se cumpla con las reglas de paridad, ¿no? Y si no se cumple con las reglas de paridad recordemos que las acciones afirmativas son instrumentos que nos permiten identificar cuándo hay situaciones de hecho o de derecho que deban ser compensadas, ¿y por qué digo compensadas? Porque esa es la lógica de las acciones afirmativas, ser medidas compensatorias para situaciones de desventaja, y que en este caso, como ya sabemos, tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Una primera garantía, dijimos, de la paridad horizontal es que se postulen al menos la mitad, en este caso cinco. Esa obligación la cumple el Partido Acción Nacional y de hecho así fue también calificada el veintisiete de marzo por el Instituto Electoral local, mediante la resolución en donde aprobó el registro de estas candidaturas.

Ahora, si tenemos once, cabe preguntarse: Bueno, el impar si beneficia a las mujeres, cabe preguntarse si hay algún incumplimiento en términos de la regla de sesgo y lo hace el Instituto y al hacerlo creo que nos permite reflexionar cómo las propias autoridades podemos tener distintas aproximaciones pero, sobre todo, cómo hemos entendido la implementación de estas reglas en cumplimiento de las acciones afirmativas o en cumplimiento del derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad de las mujeres a través de remediar estos problemas, que como ya dije, y además aquí tuvimos toda una semana pasada, un seminario sobre género, creo que voy a citar autores, pero hay un consenso que lo que buscan es remediar los problemas estructurales y que se trata en esa lógica de una justicia compensatoria, y por lo tanto su propósito no es generar una democracia, en principio, quiero decir más representativa, ni una diversidad de perspectivas.

Lo que buscan, pueden ser consecuencias la representatividad, la diversidad, pero lo que busca y su principal propósito es remediar problemas estructurales, en principio, el de que puedan acceder, que sean postuladas la misma cantidad de mujeres que de hombres al menos, y en este caso se postulan más, cabe reflexionar si el propósito de la regla de sesgo nos puede llevar, como resultado, que es la decisión que toma el instituto a no registrar una planilla encabezada por mujeres, o por una mujer a Presidenta Municipal.

Dejando, entonces la distribución del Partido Acción Nacional, su postulación en cinco planillas encabezadas por mujeres y cinco por hombres.

¿Cuál es la consecuencia lógica? Diríamos, pues que sustituya a esa mujer por hombre, o sea, la candidatura a presidencia municipal. Así ya no incumple la regla de sesgo. Pues sí, esta es una forma de no incumplirla. Habría otras alternativas.

¿Ahora, es lo que se busca? ¿Estamos contribuyendo a dismantelar ese problema estructural? ¿Estamos contribuyendo con esa lógica de aplicación de las reglas? ¿Sacada, digamos, que no considera contexto o propósitos últimos de las acciones afirmativas en razón del género? ¿Realmente estaríamos con es consecuencia reconociendo esta discriminación estructural y creando un piso parejo que permita erradicar situaciones de desventaja? En principio no. A menos que esta regla fuera acompañada de otras, y de un diseño legislativo y puede ser en sede administrativa, como aquí, de hecho, recordarán resolvimos respecto de la postulación a las candidaturas a las diputaciones en Nuevo León.

En donde la autoridad administrativa hizo un diseño, una serie de arreglos que aquí también fue modificado en parte, pero con este objetivo de buscar distritos en donde con mejores condiciones de competitividad las mujeres pudieran participar.

Pero eso, digamos, respondió a una lógica que está en la ley, y que además no ignoraba el criterio propio de los partidos políticos, para postular.

Aquí no tenemos todas esas herramientas normativas, y lo que sí tenemos es una buena intención, una regla que busca un propósito y que es garantizar la paridad horizontal, hacerla eficiente.

La pregunta es si ya una vez, en el caso concreto que el Partido Acción Nacional postula seis mujeres, hay algo más que optimizar en relación con estos dos municipios.

La paridad horizontal en los términos mínimos como la entendemos, se podría cumplir inclusive sin que tuvieran registro de planilla por parte de Acción Nacional, en este municipio de San José de Gracia.

Es más, como está, cinco postulaciones encabezadas por hombres y cinco por mujeres, hay paridad horizontal, con lo cual vemos que la complejidad de las cosas va más allá de la paridad, porque la consecuencia no sólo fue no registrar una planilla encabezada por mujeres, sino no registrar a todos aquellos hombres y mujeres que ejercían su derecho a ser votados.

Luego entonces, a lo que apela esta posición, la propuesta es hacer un ejercicio reflexivo cuando estamos diseñando e implementando las reglas de paridad, que en este caso las ubicamos como acciones afirmativas, que se traducen principalmente en garantizar a las mujeres en términos cuantitativos que puedan ser postuladas en igualdad de oportunidades que los hombres.

Y en términos cualitativos, siempre y cuando esto pueda ser, digamos, mejorable, o sea, pueda hacerlo más eficaz.

Y para ello no necesitamos nada más contemplar dos municipios: es una operación mucho más compleja.

Por tanto, va en contra de toda lógica de la acción afirmativa, el eliminar una de estas candidaturas del género femenino, y además como resultado de un sorteo.

El Instituto Electoral tampoco le dio, digamos, todas las condiciones para que el propio Partido Acción Nacional, pudiera dilucidar si había otra mejor propuesta que hiciera eficaz la participación del género femenino en las elecciones municipales de Aguascalientes, sino que lo hizo una vez que identificó que había un problema, lo hizo a través del sorteo sin darle esta oportunidad al partido de modificar sus postulaciones.

Tomó la determinación de eliminar una planilla, en una supuesta inobservancia al criterio de sesgo, pero que fue un criterio aplicado, yo digo de manera aislada, o sea, no fue visto en el contexto de eficacia de la paridad horizontal en su conjunto y de ahí surge el problema de aplicación.

No es un problema de la regla, sino es un problema de cómo se conciben las reglas y las finalidades y cómo se implementan.

Las autoridades no debemos aplicar acciones afirmativas de manera ciega, de manera neutral, sino de forma reflexiva, pues podría presentarse el caso de que se perdiera la esencia de las mismas.

O sea, que no abonáramos en el objetivo para el cual fueron creados.

Cada situación debe ser analizada en su contexto, en concreto, para buscar la mejor manera, la manera más óptima, no sólo del cumplimiento de las acciones, sino el cumplimiento de su finalidad; o sea, de los que la hacen existir.

Es por eso que la propuesta es revocar en principio la decisión del Tribunal Electoral que es responsable, y la negativa de registro por sorteo del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Electoral del Estado y confirmar el acuerdo en el que ya se había expresado una validación de la postulación de esta planilla en San José de Gracia.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

No sé si existiera alguna otra intervención, Magistrado Yairsinio.

Brevemente, solamente para manifestar la coincidencia con la propuesta y particularmente con la exposición que hace el Magistrado ponente sobre el concepto que se debe de tener respecto del criterio de paridad horizontal, y hoy justamente hablamos de acciones afirmativas partiendo de la paridad, lo cual es de suyo la muestra clara de un avance en el que iniciamos justamente concibiendo las acciones afirmativas como aquellas medidas con carácter temporal para eliminar las diferencias existentes en los hechos en el pleno ejercicio de derechos por razón de género.

Hoy cuando la paridad es un mandato constitucional que se ha replicado en las legislaciones de los estados, hablamos de nueva cuenta de medidas afirmativas o de acciones afirmativas porque en los hechos existen algunas otras cuestiones que parecen de nuevo marcar diferencias o distancias ante el derecho de igualdad de los derechos mismos.

Y en esta circunstancia justamente hoy tiene una nueva concepción, las medidas afirmativas o las acciones afirmativas partiendo justamente de un plano primero de paridad.

En ese sentido, cuando nos encontramos de nueva cuenta en la casuística con ayuntamientos impares, desde luego, la autoridad electoral buscará que se cumpla con esta paridad que en grado óptimo significaría un cincuenta y un cincuenta por ciento en postulaciones, ante ayuntamientos impares también se busca algún criterio que de nueva cuenta busque retrotraer esta situación de desventaja que generalmente se ha dado para el género femenino de frente al género masculino y buscar que más mujeres accedan a cargos de decisión y de representación.

Por eso sin duda el ejercicio que se hace ante una inicial postulación de un partido político de planillas para ayuntamientos impares, en este caso once ayuntamientos, de seis encabezadas por mujeres y cinco encabezadas por candidatos varones, la suerte de este ejercicio que después llega a la autoridad electoral y considera que debe este ayuntamiento impar seguir una regla distinta y no de nueva cuenta traer consigo para empezar la vocación de paridad y de igualdad en los derechos, pues los sujeta justamente a un sorteo.

Antes que decidir el llegar a un sorteo para la definición de qué género debía ser el que encabezara esta planilla, pues de nueva cuenta siguiendo la lógica constitucional y legal debió permitir, en mi opinión, que el propio partido político se pronunciara, en esa medida la voluntad inicial del propio partido político quien genuinamente tiene esta facultad de postular candidaturas se había dado en esta visión de paridad y yendo, permítanme la expresión “un paso adelante” en otorgar a una planilla encabezada por el género femenino el ayuntamiento, la postulación para el ayuntamiento impar.

Aquí también subyace una cuestión de suma importancia que viene justamente al caso, que se trata de la identificación de los ayuntamientos, en donde los partidos políticos habiendo participado en procesos electorales previos, hubieran tenido un mayor o un menor grado de aceptación. Esto es lo que para otro tipo de elecciones sería la identificación de distritos perdedores, los ayuntamientos en que históricamente no tuvieran una votación más favorecedora o una fuerza importante algún partido político.

Aquí debemos, de nueva cuenta, tomar el punto de partida de que paridad ya se había garantizado, y que, por lo tanto, este extra que da la posibilidad de ir por otro ayuntamiento y encabezarse por, en este caso, una planilla cuya presidencia municipal le correspondió a una candidata a mujer, también justamente se convierte una acción afirmativa, en una medida extra para posibilitar que las mujeres accedan a mayores cargos de representación y de toma de decisiones.

Por estas razones me uno a la propuesta que hace el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y de nueva cuenta me congratulo porque sean los partidos políticos, y no las autoridades admirativas o las autoridades jurisdiccionales quienes perfilamos el cumplimiento de las reglas de paridad de género y la igualdad sustantiva, esto es la igualdad en los hechos.

Por mi parte esa sería la postura y el voto a favor de la propuesta, si no hubiese alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muy a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchísimas gracias a ambos.

En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 18 y el juicio ciudadano 172, ambos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes en el recurso de apelación 80/2016.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución 62 de este año del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Cuarto.- Se confirma la resolución 31 de este año del Consejo General referido en los términos del apartado de efectos de este fallo.

Por último, Secretario Rodolfo Alce Corral, dé cuenta con el proyecto de resolución que corresponde a la Ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Alce Corral: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta del proyecto de sentencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

recurso de apelación 1 de este año, promovido por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional en contra de la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo por el que se pronunció respecto de la escisión del dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 del Estado de Zacatecas, por la omisión de entregar tres informes de precampaña.

El actor sostiene que la multa que le fue impuesta es ilegal, pues su partido no tenía la obligación de presentar informes de precampañas, pues sus precandidatos no tuvieron ingresos ni egresos durante la mencionada etapa del proceso.

Además refiere que fue sancionado incorrectamente, porque su partido no tenía la obligación de presentar el Informe de precampaña de José Dolores Hernández Escareño, como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, pues dicho ciudadano no fue precandidato de su partido.

Por último, refiere que la individualización no fue conforme a derecho, pues no se consideraron algunos elementos que podían atenuar la multa impuesta.

En concepto de la ponencia, por cuanto hace al primero de los agravios, se estima que no le asiste la razón al partido actor, porque tal y como se razona en el proyecto, la obligación de los partidos de entregar los informes de ingresos y gastos, significa que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de pre-campaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos o gastos para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso en ceros.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad, respecto de que el partido no tenía la obligación de presentar el informe de pre-campaña de José Dolores Hernández Escareño, se considera que le asiste la razón al partido actor, pues el cúmulo de elementos probatorios que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valoró para concluir que MORENA tenía la obligación de presentar el informe de campaña del referido ciudadano, no son elementos que generen convicción sobre la calidad del precandidato, ni de la responsabilidad de MORENA, pues en primer lugar, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, misma que fue obtenida del sistema del Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, MORENA no registró como precandidato al referido ciudadano para contender por la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, y en segundo lugar, la propaganda localizada en las visitas de verificación de la autoridad fiscalizadora, no relacionan al ciudadano como precandidato de dicho partido.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a que la individualización de la sanción fue indebida, se estima que la multa que impuso el Instituto Nacional Electoral al Partido actor por la omisión de entregar los dos informes de precampaña restantes, fue conforme a derecho, pues tal y como se razona en el proyecto, la calificación de la falta e individualización de la sanción, se encuentra debidamente fundada y motivada.

En conclusión, la ponencia estima que como únicamente le asiste la razón a MORENA en cuanto a que el Consejo General no lo debió sancionar por la omisión de presentar el informe de precampaña de un precandidato, y sin embargo, la imposición de la multa por la no presentación de los dos informes de precampaña restantes fue adecuada, y conforme a derecho, se propone modificar el acuerdo impugnado únicamente para dejar sin efectos la parte considerativa atinente, así como la multa impuesta con motivo de la no presentación del Informe de Precampaña de José Dolores Hernández Escareño.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Si no hubiese intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Ambos, en consecuencia, en el recurso de apelación 1 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos precisados en la parte considerativa del fallo.

Segundo.- Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, la presente resolución, a fin de que proceda a su cumplimiento.

Por favor, Secretario Paulo Abraham Ordaz Quintero, dé cuenta conjunta de los proyectos de resolución que propone a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Pablo Abraham Ordaz Quintero: Con su autorización Presidenta, Señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 3 de este año y los juicios ciudadanos 153 y 155 a 157, todos también de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y diversos actores, a fin de controvertir el acuerdo 194 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que otras cuestiones se determinó, primero, sancionar a los actores con la pérdida de registro de sus candidaturas en el proceso electoral ordinario de Zacatecas, y segundo al Partido del Trabajo con una multa de 160 mil 103 pesos.

Este asunto se relaciona con el procedimiento de fiscalización de las precampañas del Partido del Trabajo en el proceso ordinario de Zacatecas, el procedimiento de fiscalización implica que los partidos informan primero al Instituto Nacional Electoral sobre los gastos que realizaron sus candidatos en las precampañas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

A su vez, el Instituto Nacional Electoral hace las observaciones que estima pertinentes y se las comunica al partido, si el partido atiende estas observaciones pues ya continúa el procedimiento, si no las atiende el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de dar garantía de audiencia a los candidatos para que ellos manifiesten lo que a su interés convenga, precisamente porque si no se comprueba estos informes de gastos de precampaña se les podría sancionar con una cancelación de su registro.

Lo que ocurrió en este caso fue que en este procedimiento cuando el Instituto Nacional Electoral le dio vista a los candidatos, ellos acompañaron un documento, una carta que les daba su partido, en el que reconocía que sí habían entregado los informes respectivos.

El Instituto Nacional Electoral valoró esta información y determinó que no era satisfactoria porque no se comprobaba el momento específico en que se había presentado el informe; en esta medida los sancionó con la cancelación de sus candidaturas.

En los juicios ciudadanos los actores vienen controvirtiendo la valoración probatoria que hace el Instituto Nacional Electoral y precisamente el conflicto en este litigio es determinar si se le puede dar o no valor al reconocimiento que hace el partido de que sus candidatos sí presentaron los informes conducentes.

En este caso, la propuesta está determinando que se le debe dar valor a este documental que presentan, básicamente por dos razones. En primer término, porque en este caso el Partido del Trabajo al estar recibiendo los informes conducentes está actuando materialmente como una autoridad y en este caso se debe entender que está operando en favor de la legalidad y que se le debe reconocer también que está operando de buena fe.

Con este elemento se debe valorar entonces las documentales respectivas y en el expediente se advierte que no hay ninguna otra constancia que desvirtúe este reconocimiento y no están controvertidas también las constancias.

Por lo tanto, la propuesta está determinando que los candidatos sí se deslindaron oportunamente de la responsabilidad que les atribuyó indebidamente el INE y en esa medida se está modificando la sanción que se les impuso.

Por lo que hace al Partido del Trabajo, que venía a controvertir esta multa que se le impuso también por la misma razón de no presentación de informes, se advierte que no le asiste la razón porque él se quejaba de que estuvo mal fundada y motivada la individualización de la pena, pero se está descartando este disenso.

Por lo tanto, lo que se propone en el asunto, en primer término, es modificar el acuerdo 194 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de dejar sin efectos la sanción de cancelación de las multas de las sanciones a los actores, mantener subsistente la multa que se impuso al Partido del Trabajo y también, como advertimos, que este acuerdo fue ejecutado por autoridades locales que les canceló los registros a los candidatos actores, se está proponiendo modificar todas las actuaciones que se derivaron del 194 del INE, y finalmente declarar subsistentes las candidaturas de los actores José Salomé Martínez Martínez, como candidato a presidente municipal de Caleras, Zacatecas; Daniel López Martínez, como candidato a presidente municipal de Ojo Caliente; María Martha Martínez Ramos, como presidenta municipal de Villa Hidalgo; y Marco Hernández como postulado a diputado local en el distrito I en Zacatecas.

Finalmente instruir al Instituto Nacional Electoral que continúe con el procedimiento de fiscalización respectiva. Es por lo que hace a la cuenta de este asunto.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 154 de este año, promovido por José Dolores Hernández Escareño, en contra del acuerdo 194 del Consejo General del

INE que le canceló su candidatura como presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas postulado por el Partido del Trabajo.

Aquí el caso específico también está relacionado con el procedimiento de fiscalización de las precampañas en Zacatecas. La diferencia es que en este asunto al candidato al que se le atribuye cierta responsabilidad, n había participado como postulante en el proceso donde se le adjudica responsabilidad, conforme lo acabamos de resolver este Pleno en el RAP 1 de este año, por lo tanto se está proponiendo liberar de responsabilidad al actor, modificar el acuerdo 194 para dejar insubsistente la sanción de cancelación que se ordenó a la candidatura de José Dolores Escareño, las actuaciones posteriores al mismo y considerar intocada su candidatura. Es por lo que hace a este asunto.

También doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 159 de este año, promovido por el diputado Samuel Alejandro García Sepúlveda, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que confirmó el desechamiento de la demanda de su juicio local.

En relación a los agravios planteados en el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor, porque el tribunal responsable sí tenía facultades para fijar reglas generales por las cuales habrían de tramitarse los juicios ciudadanos que le presentaran, y que este medio de impugnación no se encuentra contemplado en la legislación local.

Así mismo, porque fue correcto que en la resolución impugnada no se analizara el fondo del juicio primigenio, pues se confirmó su desechamiento.

También porque el tribunal local sí explicó las razones por las cuales estimó que la materia de dicho juicio no se ubica dentro del derecho electoral y sí analizó exhaustivamente el agravio identificado como cuarto.

Aunado a lo anterior se considera que diversos motivos de inconformidad que el actor expone contra los actos originalmente combatidos son ineficaces, ya que no se encuentran dirigidos a combatir la resolución impugnada. Con base en lo anterior se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el partido político Encuentro Social en contra de la sentencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que confirmó la determinación del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que negó el registro a diversos candidatos de hoy justiciable.

En primer término de la demanda del actor se observa que también cuestionó a distintos acuerdos de la autoridad administrativa-electoral local publicados el dieciocho de abril.

Sin embargo, como accionó el presente juicio fuera del plazo legal, y éste ya fue admitido, se propone el sobreseimiento.

Luego, respecto a la sentencia cuestionada, se observa que los disensos que el actor expresó a fin de controvertirla son ineficaces por novedosos, motivo por el cual se propone confirmar la determinación reclamada.

Es la cuenta, Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, adelante, Magistrado ponente, Yairsinio David García Ortiz.



Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Me voy a referir, en primer término, al RAP 3 de este año, para señalar, bueno, el caso y la secuencia de la propuesta que ahora les formuló u creo que quedó bastante clara en la cuenta que dio el Secretario.

Por eso no voy a ser repetitivo en cuanto a lo que propone el proyecto que se está votando.

Pero sí quiero ser enfático en cuanto a o que no hace el proyecto que se estaba poniendo a su consideración.

Lo que no hace el proyecto o la propuesta, es de alguna manera analizar si es correcta o incorrecta, si hay que devolver candidaturas a quienes son sancionados por una omisión en cuanto al procedimiento de fiscalización que llevó a cabo el INE, o se trata de compensar o de alguna manera aminorar sanciones, que le impuso el propio INE, en un proceso de fiscalización.

Eso es de lo que no se ocupa el proyecto, y que sí me gustaría ser enfático en ello.

Lo que analiza el proyecto únicamente, es una cuestión probatoria. Es decir, es establecer un estándar probatorio en cuanto a las facultades, entro de las facultades de fiscalización para imponer una sanción de este nivel y señalando precisamente o identificando que el Instituto Nacional Electoral tuvo a su alcance la posibilidad de ejercer a plenitud su facultad de investigación, dentro del proceso de fiscalización, y llegar a una conclusión, más soportada por elementos de prueba, es que se deja sin efecto la sanción que se impuso, en cuanto a retirar o a cancelar el registro de quienes participan como candidatos a Presidente Municipal, en Calera, en Ojo Caliente, en Villa Hidalgo, y por el distrito I, en Zacatecas.

Es decir, si bien es cierto que está en la ley, que por la omisión de presentar un informe de gastos de precampaña le correspondería una sanción equivalente a la cancelación del registro o a la imposibilidad de registrarse como candidato, cierto es también que esto no es en automático, sino que deriva de una obligación solidaria que originalmente corresponde al partido que es el responsable de operar el Sistema de Fiscalización, y opera como una especie de retenedor en cuanto a la información, o una vía, un canal de la información de gastos de campaña que originan o que los precandidatos en este caso.

Luego, si el partido político incumple con esta obligación, solidariamente acumula o se adjunta, se traslada la obligación de presentar la información o de cumplir con esta obligación de frente a los candidatos, de frente al INE.

Lo que encontramos aquí es que el Instituto Nacional Electoral al detectar dentro del procedimiento de fiscalización la omisión del Partido del Trabajo con relación a los informes de gastos de precampaña de estos cuatro candidatos, lo que hace en primer término requerir al Instituto y a la vez requerir también a los respectivos precandidatos con relación a la información de la que haya sido omiso el partido político.

Sin embargo, lo que no se valora o no se aprecia de una manera exhaustiva en la resolución que recae a estos requerimientos que finalmente es la sanción económica al partido político y la cancelación del registro de los precandidatos, es que el propio partido político acepta que los precandidatos sí cumplieron en tiempo con la obligación que de frente a ellos tenían los precandidatos para emitir su información y sus respectivos informes.

Haciendo de lado esta información con la que contaba, sanciona de la manera que ya señalé.

Lo que nosotros estamos haciendo es valorar que contando con una información de esta naturaleza, el Instituto Nacional podía haber agotado mayores medios de investigación, de una investigación exhaustiva, requiriendo quizá la información que soportara el cumplimiento de esta obligación frente al partido político de los precandidatos, y no fue así.

Entonces, de lo que trata esta propuesta es de establecer un estándar probatorio, una deficiencia probatoria en el proceso de fiscalización sin analizar si la sanción que corresponde por el incumplimiento o no sea la cancelación de un registro, en su caso, o si sea correcta o se trate de compensar, decía yo, o de alguna manera atenuar sanciones que lo impuso el Instituto Nacional Electoral.

En segundo término, quiero referirme también al JDC 154, que estamos resolviendo o que estamos proponiendo resolver, porque guarda vinculación, de alguna manera, con este mismo procedimiento de fiscalización y guarda más relación todavía con el RAP 1 que se acaba de resolver previamente.

En este caso todavía peor aún, por así decirlo, la situación probatoria se vincula a un precandidato o a un candidato, mejor dicho, que del Partido del Trabajo a un proceso de fiscalización que realizó el Instituto Nacional Electoral a un diverso partido que es MORENA.

Y se le vincula con ciertos elementos de prueba que de alguna manera no tienen la calidad suficiente para generar una convicción lo suficientemente lógica con relación a la responsabilidad que se le está atribuyendo, no sólo al partido político, sino al precandidato también o al ahora candidato de un diverso partido político.

Existen fotografías, eso se valor en el RAP 1, existen fotografías, existen algunos documentales que el Instituto Nacional Electoral valora de manera, vamos a decirlo así, superficial en cuanto a su contenido, pero no hay una adminiculación o una corroboración de un documento con otro, como son las fotografías o como un documento llenado por el propio precandidato o por el propio candidato.

Y con ello se pretende establecer no sólo el incumplimiento de una obligación por parte de un partido político, sino también la responsabilidad solidaria de un precandidato.

Luego, si como ya se analizó en el RAP 1, no está demostrada la vinculación de este precandidato con el partido político que es sancionado, menos aún puede ser sancionado el precandidato por un procedimiento de fiscalización a un diverso partido político del que lo postula en la actualidad.

Parece ser en últimas fechas este procedimiento de fiscalización y la consecuente sanción con la cancelación de registros presenta una problemática, por así decirlo, que sin profundizar en su análisis es propia de un diseño del propio proceso de fiscalización en cuanto a señalar y a identificar de manera fehaciente y clara cuáles son las responsabilidades del partido político como medio de conducción de la información de gastos de precampaña de quienes van a ser postulados.

Si en ese canal de conducción dejamos claro, establecemos reglas precisas sobre fechas y sobre métodos de comprobación de cada uno de los pasos que se están cumpliendo ante el partido político, como una autoridad, vamos a llamarlo así de facto, porque asume prácticamente ese papel o la ley le otorga ese papel al atribuirle esa responsabilidad de ser receptores de los informes de gastos de precampaña, creo que mejoraría en alguna medida esta dualidad que se da en cuanto a requerimientos si se hacen de manera directa al partido o se hacen de manera directa a los candidatos o precandidatos para tener certeza sobre la secuencia de hechos de cómo se van dando y finalmente llegar a una conclusión.

Creo que es básicamente lo que origina esta diversidad de resoluciones que se han dado en el proceso de fiscalización de las precampañas en este proceso



electoral que ocurre y que no, pienso, no van a ser las últimas que vamos a estar resolviendo.

Sin embargo, repito, lo único que, o en lo que nos estamos enfocando en estas propuestas que se están elaborando es en el estándar probatorio que debe de tomar el INE para calificar la gravedad de las conductas que se están sancionando, dada la gravedad de las sanciones que se están imponiendo.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Reyes. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Ponente.

No sé si existiera otra intervención.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de un servidor.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia en el recurso de apelación 3 y los juicios ciudadanos 153, 155, 156 y 157, cuya acumulación se decretó previamente por acuerdo plenario se resuelve:

Primero.- Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, los expedientes acumulados.

Segundo.- Se modifica el acuerdo impugnado y todas las actuaciones que se generaron con motivo del mismo, en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- Se declaran subsistentes las candidaturas registradas en favor de los actores.

Cuarto.- Se instruye al Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 154 de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado y todas las actuaciones que se generaron con motivo del mismo en los términos precisados en el apartado de efectos del presente fallo.

Segundo.- Se declara vigente la candidatura registrada por el Partido del Trabajo, a favor de José Dolores Hernández Escareño, como candidato a Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas.

En el juicio ciudadano 159 también de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la impugnación de las resoluciones publicadas el dieciocho de abril de dos mil dieciséis en el periódico oficial del estado de Aguascalientes.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por favor, Secretario Sergio Iván Redondo Toca, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que propone a este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Redondo Toca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 145 del año en curso, promovido por Francisco Castañeda Cruz, contra la resolución de quince de abril del presente año, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad 33 de este año, que a su vez confirmó la designación de Joaquín Antonio Hernández Correa, como candidato a diputado local de mayoría relativa.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada pues del análisis del escrito de demanda se advierte que los conceptos de violación son ineficaces, ya que por una parte en algunos, el actor se concreta a reiterar los planteamientos del medio de defensa partidista y por otra, se introduce un agravio que nos hizo valer en la instancia anterior.

Por lo que es evidente que estos motivos de disenso, no están encaminados a desvirtuar las razones y fundamentos por los que la Comisión jurisdiccional determinó confirmar el acto primigeniamente impugnado.

Asimismo, aun cuando se advierte a la falta de exhaustividad en el análisis de la delegación respecto a la falta de notificación al actor del por qué no fue registrado como candidato a diputado local y ello haría procedente revocar la determinación a efecto de que analizara el mencionado agravio, resultaría insuficiente para que alcanzara su pretensión de ser designado candidato a diputado local por el Partido Acción Nacional, pues cuando se opta por el método de designación directa, la Comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, goza de las facultades discrecionales, para realizar las propuestas de registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

Asimismo, doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa al juicio de revisión constitucional electoral 16 de este año, promovido por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas que confirmó la inscripción de la planilla de candidatos de la coalición Unidos por Zacatecas, al ayuntamiento de Villa de Cos, en la aludida entidad federativa.



En el proyecto, se estima ineficaz el agravio dirigido a cuestionar la presunta falta de interés jurídico del actor, toda vez que en la sentencia reclamada, el Tribunal responsable atendió el fondo de su impugnación.

Por otro lado, en cuanto a que el registro de la planilla de la coalición incumplió la cláusula quinta del convenio, se considera que no asiste razón al actor, porque se trata de una cuestión que ve al orden de los anexos, no a la inobservancia de la parte sustantiva de lo convenido.

Finalmente, se considera que si bien la autoridad responsable efectivamente omitió pronunciarse respecto al agravio de que los registros individuales de los integrantes de la planilla de la coalición se firmaron por una persona sin autorización, ello no es suficiente para revocar el fallo impugnado, porque del análisis de las probanzas aportadas por el propio partido inconforme se advierte que la solicitudes individuales de registro cuestionadas fueron suscritas por los funcionarios partidistas facultados para ello.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 y los juicios ciudadanos 146 al 152, todos de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y diversos precandidatos a cargos de elección popular en Zacatecas, para controvertir el acuerdo del Consejo del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cosas, determinó la cancelación del registro de los actores por la omisión de presentar en tiempo al órgano partidista los respectivos informes de precampaña.

En primer término, se proponen acumular los medios de impugnación en mención en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable y en proveído reclamado.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone modificar el acuerdo impugnado, en virtud de que el requerimiento de la Unidad de Fiscalización del INE viola la garantía debido porque provocó que los precandidatos volvieran a remitir el informe de precampaña, pero no la constancia que acreditará la recepción del citado informe, la cual resultaba indispensable para que el Consejo General del INE definiera si los actores eran o no responsables de la omisión que identificó.

Ahora bien, ante lo fundado del agravio lo ordinario sería revocar el acuerdo impugnado para que se reponga el procedimiento, sin embargo, se considera innecesario ordenar tal reposición dado que los presentes juicios se acompaña en los acuses de recibo de los citados informes de precampaña, los cuales son analizados en plenitud de jurisdicción.

De su revisión se advierte que los actores presentaron oportunamente sus informes de precampaña ante la Tesorería de Movimiento Ciudadano, hecho que reconoce y acepta el partido en su escrito del recurso de apelación, pues señala expresamente que recibió los informes pero no los remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión.

Por tanto, debe estimarse que los actores quedan excluidos de responsabilidad frente a la omisión del partido.

Por lo antes expuesto, como se adelantó, se propone confirmar el acuerdo impugnado, así como el del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, mediante el cual canceló los registros de los actores en cumplimiento al proveído del INE.

En consecuencia, se declaran firmes los registros de las candidaturas de los promoventes; además, se declara firme la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, toda vez que no hizo ver ningún agravio al respecto.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Magistrados, están a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Yo sólo haría un apunte, porque de la cuenta me pareció importante destacar que estamos proponiendo la modificación del acuerdo controvertido precisamente a efecto de que se tome en consideración que ante esta instancia fueron aportados los acuses de recibo originales de la presentación de los informes de precampaña de los candidatos, hoy actores, que en su momento para el Instituto Nacional Electoral habían omitido este deber de informe, se ha acreditado que se presentó en tiempo de manera oportuna ante el Instituto político y el propio Instituto político reconoce que habiéndose presentado omitió a su vez exhibirlos ante la autoridad electoral.

En estas condiciones en forma armónica a los proyectos que se presentaron por las anteriores ponencias es que estamos en un supuesto en el que cabe asumir jurisdicción y considerar que no hubo la omisión inicialmente identificada, que si bien se hizo un requerimiento, este requerimiento fue genérico, fue un requerimiento únicamente señalando que se advertía a la omisión, no así se reiteró que pudiera haberse acreditado, en su caso, la presentación y por lo tanto, desvirtuada la omisión ante el partido político con la presentación oportuna de dichos informes.

Ahora bien, esto no deja de lado la posibilidad que tiene y el deber, diría concreto, del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la revisión de esos gastos que se han informado y que se estima, desde luego, la obligación de informar, no fue omitida.

Por tanto, por cuanto respecta a la inicial cancelación, ésta queda sin efectos, sin embargo, aún se mantiene a salvo la posibilidad de fiscalización del reporte de los gastos que se hubieren realizado en este periodo de precampañas.

Si no hubiese algún apunte adicional le pediría, a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Ana Cecilia López Dávila: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, a ambos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia en el juicio ciudadano 145 y en el juicio de revisión constitucional electoral 16, ambos de este año se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el recurso de apelación 2 y los juicios ciudadanos 146 al 152, cuya acumulación se decreta, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos al diverso recurso de apelación.

Segundo.- Se modifica el acuerdo controvertido en lo que fuera materia de impugnación en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se modifica el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se cancelaron los registros de los actores.

Cuarto.- Se declaran firmes los registros de candidaturas de los enjuiciantes.

Quinto.- Queda intocada la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciocho horas con dieciséis minutos se da por concluida.

Tengan buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.